

RESUELVE:

I.- Por mayoría no hacer lugar a la excepción de prescripción articulada por la Defensa respecto por los hechos nominados primero y segundo del Auto Elevación a Juicio N° 76 de fecha 7/9/16.

II.- Por unanimidad, absolver a **Vanesa Marta Ramos, Rossana Teresita Pastora Varela y Daniel Humberto Porcel de Peralta** ya filiados supra, por los hechos nominados primeros, segundo y tercero del Auto de Elevación a Juicio Número 76 de fecha 7/9/2016 y a **Abel Eneas Brocca**, ya filiado supra, por el hecho nominado segundo del Auto de Elevación a Juicio Número 211 de fecha 6/8/18, sin costas (art. 406, 408, 411, 550 y 551 C.P.P.)

III.- Por unanimidad, declarar que **Eduardo José Villanueva**, ya filiado supra, es coautor penalmente responsable de los delitos de malversación de caudales públicos agravada, por los hechos nominados primero y segundo del Auto de Elevación a Juicio N° 76 de fecha 7/9/16; y coautor penalmente responsable de los delitos de peculado, por los hechos nominados primero y segundo del Auto de Elevación a Juicio Número 211 de fecha 6/8/18 (arts. 45, 260 segundo párrafo, 261 primer supuesto del C.P), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), y aplicarle para su tratamiento la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación especial de dos años y seis meses, multa del 45% de la cantidad distraída, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 19, 20, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P, 412, 550 y 551 del C.P.P.).

IV.- Por unanimidad, declarar que **Marcelo Gustavo Villanueva**, ya filiado supra, es coautor penalmente responsable de los delitos de malversación de caudales públicos agravada –dos hechos- y autor del delito de peculado de servicios por los hechos nominados primero, segundo y tercero respectivamente del Auto de Elevación a Juicio N° 76 de fecha 7/9/16; y coautor penalmente responsable de los delitos de peculado, por los hechos nominados primero y segundo del Auto de Elevación a Juicio Número 211 de fecha 6/8/18 (arts. 45, 260 segundo párrafo, 261 primer y segundo supuesto del C.P), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), y aplicarle para su tratamiento la pena de cinco años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, inhabilitación especial de dos años y seis meses, multa del 50% de la cantidad distraída, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 19, 20, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P, 412, 550 y 551 del C.P.P.).

V.- Emplazar a los condenados para que en el término de quince días a partir de que este pronunciamiento quede firme, cumplimenten con los aportes correspondientes a la Tasa de Justicia que se fija en la suma equivalente a uno con cinco (1,5) JUS, o acrediten el inicio de trámite judicial que los exima de pagarla –beneficio de litigar sin gastos-; bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título correspondiente ante la Oficina de Tasa de Justicia, Sub Área De Gestión Financiera del área de Administración del Poder Judicial, para su oportuna ejecución (arts. 103 inc. 18º ley 10.929 –Ley Impositiva Anual para ejercicio 2024; y arts. 25, 135, 333, 340 y ss del Código Tributario de la provincia de Córdoba - Ley 6006, T.O. 2023 y sus modif.).

VI.- Comunicar la presente sentencia al Tribunal Electoral provincial a los fines de que tome razón de las inhabilitaciones dispuestas.

VII.- Practíquese cómputo de pena, cúmplase con la Ley 22.117.

VIII.- Fórmense los correspondientes Legajos de Ejecución (art. 4, A.R. del TSJ N° 896, Serie “A” del 25/07/2007).

IX.- Una vez firme, cumplimentar con el art. 2 de la ley 22.117 la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia.

Diferir la lectura de los fundamentos de la sentencia para el día 22 de abril del año 2024 a las 12:30 hs.